

PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JDC-1364/2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: JULIO CÉSAR ZUARTH LÓPEZ Y OTROS

TRIBUNAL RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORARON: SONIA LÓPEZ LANDA Y ARIADNA SÁNCHEZ GUADARRAMA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SX-JDC-1364/2021, así como los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-336/2021, SX-JRC-341/2021, SX-JRC-344/2021 y, SX-JRC-348/2021, promovidos por el ciudadano y, los partidos políticos que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATO	REPRESENTANTE
SX-JDC-1364/2021	Candidato del Partido Chiapas Unido a la Presidencia Municipal	Julio César Zuarth López
SX-JRC-336/2021	Representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas	Alberto Hernández Velázquez
SX-JRC-341/2021	Representante suplente del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas	Mercedes Nolberida León Hernández
SX-JRC-344/2021	Represéntate propietario de MORENA ante el Consejo General del IEPC, Chiapas	Martín Darío Cázares Vázquez
SX-JRC-348/2021	Representante del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas	Horacio Rivera Arroyo

Los actores controvierten la resolución dictada el trece de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ en el expediente TEECH-JIN-M-033/2021 y Acumulados que determinó confirmar el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; la Declaratoria de Validez de la misma elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de

_

¹ En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.



Ayuntamiento respectiva, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación de los juicos federales	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación.	10
TERCERO. Tercero Interesado	11
CUARTO Causal de improcedencia	13
QUINTO. No se actualiza la figura de preclusión	14
SEXTO. Requisitos de procededibilidad de las demandas planteadas17	
SÉPTIMO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	21
OCTAVO. Estudio de fondo	23
NOVENO. Recomposición	61
DÉCIMO.Efectos	65
RESHELVE	66

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada únicamente al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida integración de la casilla 1846 básica, por lo que al resultar **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, todos los demás agravios formulados, se confirma la validez de la elección y la constancia de mayoría y validez correspondiente.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- **2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.
- **3. Cómputo Municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal, dio inicio con el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Partido Acción Nacional	125	Ciento veinticinco
Partido Revolucionario Institucional	308	Trescientos ocho
Partido de la Revolución Democrática	73	Setenta y tres
Partido del Trabajo	153	Ciento cincuenta y tres

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

_



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Partido Verde Ecologista de México	10,289	Diez mil doscientos ochenta y nueve
Movimiento Ciudadano	94	Noventa y cuatro
Partido Chiapas Unido	9,024	Nueve mil veinticuatro
morena MORENA	8,824	Ocho mil ochocientos veinticuatro
Podemos Mover a Chiapas	243	Doscientos cuarenta y tres
Nueva Alianza Chiapas	116	Ciento dieciséis
Partido Popular Chiapaneco	19	Diecinueve
PES Partido Encuentro Solidario	127	Ciento veintisiete
Partido Redes Sociales Progresistas	121	Ciento veintiuno
Partido Fuerza por México	143	Ciento cuarenta y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	768	Setecientos sesenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	30,429	Treinta mil cuatrocientos veintinueve

- **4. Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados anteriores, se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 5. Juicios de inconformidad locales. El trece de junio siguiente, inconformes con el acto señalado en el punto anterior, los partidos políticos Chiapas Unido, MORENA y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes propietarios y suplentes, promovieron diversos juicios de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a fin de

controvertir el Acta de Cómputo Municipal de la elección; la declaratoria de validez de la misma elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México. Dichos juicios se radicaron en el Tribunal Electoral local con la clave TEECH-JIN-M-033/2021 y Acumulados.

- 6. Sentencia impugnada. El trece de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió los juicios arriba anotados y determinó confirmar el Acta de Cómputo Municipal de la elección; la declaratoria de validez de la misma elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 7. Luego de resolver anular una casilla por la causal de error o dolo, el Tribunal local hizo la recomposición correspondiente quedando de la siguiente forma:

Acta de Cómputo Modificada

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
Partidos Polític	os	Cantidad Número	Letra
	Va por Chiapas	490	Cuatrocientos noventa
PŤ	Partido del Trabajo	152	Ciento cincuenta y dos
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	10,205	Diez mil, doscientos cinco
MOVIMIENTO CIUDADANO	Partido Movimiento Ciudadano	92	Noventa y dos
СНАРАЅ	Partido Chiapas Unido	8,931	Ocho mil novecientos treinta y uno



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
Partidos Polí	ticos	Cantidad Número	Letra
morena	Partido Morena	8,730	Ocho mil setecientos treinta
**DEMOS CHIAPAS	Partido Podemos Mover a Chiapas	239	Doscientos treinta y nueve
alianza orașia	Partido Nueva Alianza	116	Ciento dieciséis
PPCH	Partido Popular Chiapaneco	19	Diecinueve
PES	Partido Encuentro Social	126	Ciento veintiséis
TO STATE OF THE PARTY OF THE PA	Partido Redes Sociales Progresistas	120	Ciento veinte
FUERZA MEЭ≷ICO	Partido Fuerza por México	142	Ciento cuarenta y dos
Candidatos no registrados		2	Dos
Votos nulc	S	757	Setecientos cincuenta y siete
Votación To	otal	30,131	Treinta mil ciento veintiuno

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

- **8. Presentación de las demandas.** Los días dieciséis, y diecisiete de agosto, fueron promovidos los juicios que originaron el presente asunto como se describen a continuación:
 - a) Julio César Zuarth López, por propio derecho, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Villa Corzo Chiapas, postulado por el partido político Chiapas Unido;
 - b) Alberto Hernández Velázquez, por propio derecho, en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo Municipal;

- c) Mercedes Nolberida León Hernández, por propio derecho, en su calidad de representante suplente del partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal;
- d) Martín Darío Cázares Vázquez, por propio derecho, en su calidad de representante del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto local.
- 9. Cabe señalar que, el ciudadano y, los partidos políticos presentaron sus respectivas demandas ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia recaída a los juicios de inconformidad TEECH-JIN-M-033/2021 y Acumulados.
- 10. El ciudadano Horacio Rivera Arroyo, por propio derecho, en su calidad de representante del partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal, Recepción y turno. Los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto siguientes, se recibieron las demandas y demás constancias que integran los presentes juicios, y en cada caso el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-1364/2021, SX-JRC-336/2021, SX-JRC/341/2021, SX-JRC-344/2021 y SX-JRC-348/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo.
- 11. Tercero Interesado. Los días diecinueve y veinte de agosto, el Partido Verde Ecologista de México³ compareció dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral arriba anotados, para efecto de ser reconocido como Tercero Interesado.
- **12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de

³ En adelante PVEM.



desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por **materia**, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; y, por **territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, párrafo 1, 80 apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87 apartado 1 inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Acumulación.

⁴ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

⁵⁵ En adelante, Ley General de Medios.

- 15. Es procedente **acumular** los juicios al existir identidad sustancial en la resolución impugnada y el Tribunal responsable, pues todos refieren a la resolución del pasado trece de agosto, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio de la cual determinó confirmar Acta de Cómputo Municipal de la elección; la declaratoria de validez de la misma elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 16. Lo anterior, tiene como finalidad evitar resoluciones contradictorias, además de privilegiar su resolución pronta y expedita; ello, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 17. En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular los juicios SX-JRC-336/2021, SX-JRC/341/2021, SX-JRC-344/2021 y SX-JRC-348/2021 al diverso SX-JDC-1364/2021 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Tercero Interesado.

- 18. El Partido Verde Ecologista de México comparece con tal carácter dentro de los cinco juicios previamente citados y se reconoce la referida calidad con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b) de la General de Medios y de conformidad con lo siguiente:
- 19. Calidad. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que es el partido político que obtuvo el triunfo en



la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden declarar la nulidad de la elección por supuesta violencia generalizada provocada por el otrora candidato del PVEM.

- 20. Personería. El Partido Verde Ecologista de México comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, Rosemberg Gómez González, personería que fue reconocida en la sentencia impugnada, al comparecer como tercero interesado ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
- 21. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que en los cinco juicios acumulados el Partido Verde Ecologista de México presentó sus escritos de comparecencia dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto por el artículo 17, de la Ley General de Medios⁶, tal como se muestra a continuación:

Juicio	Plazo de comparecencia de tercero interesado	Presentación del escrito
SX-JDC-1364/2021	De las 20:30 horas del dieciséis de agosto, a las 20:30 horas del diecinueve de agosto.	A las 13:02 minutos, del diecinueve de agosto.
SX-JRC-336/2021	De las 11:30 horas del diecisiete, a las 11:30 horas del veinte.	A las 10:25 minutos del veinte de agosto.
SX-JRC/341/2021	De las 16:10 horas del diecisiete, a las 16:10 horas del veinte.	A las 10:23 minutos del veinte de agosto.

⁶ Constancias visibles a fojas 61 a 69 del expediente principal PDF SX-JDC-1364/2021.

Constancias visibles a fojas 81 a 89 del expediente principal PDF SX-JRC-336/2021.

Constancias visibles a fojas 83 a 91 del expediente principal PDF SX-JRC-341/2021.

Constancias visibles a fojas 53 a 61 del expediente principal PDF SX-JRC-344/2021.

Constancias visibles a fojas 73 a 81 del expediente principal PDF SX-JRC-348/2021.

SX-JRC-344/2021	De las 23:10 horas del diecisiete, a las 23:10 horas del veinte.	A las 17:20 minutos del veinte de agosto.
SX-JRC-348/2021	De las 23:45 horas del diecisiete, a las 23:45 horas del veinte.	A las 17:30 minutos del veinte de agosto.

CUARTO. Causal de improcedencia.

- 22. El tercero interesado, en esencia, sostiene que las demandas deben desecharse porque resultan frívolas ya que en su opinión los agravios expuestos resultan infundados e inoperantes debido a que no pueden alcanzar su pretensión.
- 23. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos son infundados.
- 24. Para que un medio de impugnación sea frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
- 25. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.
- 26. En efecto, en los escritos de demanda se señala con claridad la resolución reclamada y se aducen los agravios que, en concepto de los actores, les causa la resolución impugnada, por lo que, con independencia de que les asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.



- 27. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de las demandas por la intrascendencia de los hechos señalados o el defecto de los agravios, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de cada controversia.
- 28. Por esas razones de desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

QUINTO. No se actualiza la figura de preclusión.

- 29. En el caso, se tiene que los partidos MORENA y Chiapas Unido, promueven dos demandas cada uno para controvertir la sentencia impugnada, de ahí que lo ordinario sería que la presentada con posterioridad en el caso de cada partido fuera desechada por actualizarse la figura de la preclusión, sin embargo, en el caso no se actualiza dicho supuesto.
- **30.** Cabe señalar que, la figura de la preclusión se actualiza en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
 - b) Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
 - c) Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.
- 31. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho

correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, va no puede hacerse valer en un momento posterior.

- 32. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO7"
- 33. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, dado que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando, con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.
- Ello. conforme tesis LXXIX/2016 de 34. con la rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS **ELECTORALES.** SE **ACTUALIZA** UNA **EXCEPCIÓN** DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"8
- **35.** En el caso que nos ocupa, se actualiza esta excepción señalada, pues de las demandas que dieron origen a los juicios SX-JRC-336/2021, así como, SX-JRC-344/2021, ambas fueron presentadas por MORENA por

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp



conducto de distintos representantes, sin embargo, hacen valer agravios distintos.

- 36. De igual forma, en los diversos SX-JRC-341/2021 y, SX-JRC-348/2021, se dio el mismo caso con la salvedad que estas fueron promovidas por el Partido Chiapas Unido, también por distintos representantes, sin embargo, de igual manera se hicieron valer agravios distintos como mas adelante se expondrá en el estudio de fondo.
- 37. De ahí que, no se actualiza en el caso la figura de la preclusión.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad de las demandas planteadas.

38. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de todos los juicios se cumplen en los términos de los artículos 7, párrafo1; 8, 9, párrafo1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

- **39. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, y en las mismas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica la resolución impugnada y al Tribunal que la emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
- **40. Oportunidad**. El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos por la Ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el trece

de agosto del año en curso y fue notificada por estrados el mismo día⁹; de ahí que, si la demanda se presentó el dieciséis de agosto siguiente, resulta evidente su presentación oportuna.

- 41. Por su parte, los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron dentro del plazo de los cuatro días previstos por la Ley, toda vez que, como ya se mencionó, la sentencia impugnada se emitió el trece de agosto del año en curso y fue notificada por correo electrónico a los actores el mismo día. De ahí que, si las demandas se presentaron el dieciséis y diecisiete de agosto siguientes, resulta evidente su presentación oportuna al estar dentro de los cuatro días que marca el artículo 8, de la Ley General de Medios.
- **42. Legitimación y personería.** Julio César Zuarth López y los partidos Chiapas Unido y MORENA, por conducto de sus representantes, tienen legitimación para promover, por tratarse de un ciudadano y de dos partidos políticos que participaron en la elección pasada.
- 43. Asimismo, cuentan con personería ya que el ciudadano acude por su propio derecho en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas; mientras que los partidos políticos fueron parte promovente ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
- 44. Aunado a lo anterior, comparecen el partido MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal¹¹ y su representante ante el Consejo General¹²; mientras que el Partido Chiapas Unido acude por conducto de su representante suplente ante el Consejo

⁹ Según consta en el cuaderno accesorio dos del expediente PDF SX-JDC-1364/2021, a fojas 1459 a 1463.

¹⁰ Según consta en el cuaderno accesorio dos del expediente PDF SX-JDC-1364/2021, a fojas 1465 a 1474.

¹¹ Tal y como se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, a foja 213 del cuaderno accesorio cuatro, del expediente PDF SX-JDC-1364/2021.

¹² Tal y como se desprende del Informe Circunstanciado emitido por el TEECH, a foja 1 del expediente principal PDF SX-JRC-344/2021.



Municipal¹³ y su representante ante el Consejo General¹⁴, personerías que se encuentran debidamente acreditadas, en términos de la **jurisprudencia** 33/2014 de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"¹⁵.

- **45. Interés jurídico.** Los partidos políticos actores cuentan con interés jurídico porque la sentencia controvertida desestimó los planteamientos sobre nulidad de votación recibida en casilla y, de violencia generalizada, con los que pretendían anular la elección.
- **46.** Además, como se refirió los promoventes de los juicios de revisión constitucional electoral son los actores del juicio local, mismo que motivó la resolución que ahora se controvierte.
- 47. Por lo que respecta al candidato actor, en el estudio de fondo se determinará si cuenta o no, con interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada.
- **48. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.
- **49.** Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de

¹³ Tal y como se advierte del Informe Circunstanciado emitido por el Consejo Municipal, a foja 7 del cuaderno accesorio cuatro, del expediente PDF SX-JDC-1364/2021.

¹⁴ Tal y como se desprende del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, a foja 213 del cuaderno accesorio cuatro, del expediente PDF SX-JDC-1364/2021.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Chiapas, en la que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables en dicha entidad.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

- **50. Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que cada actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso ¹⁶
- **51. Determinancia.** Tal requisito se colma, en atención a que los partidos actores señalan que hubo violencia generalizada previo y durante la celebración jornada electoral orquestada por el candidato del PVEM, situación que al actualizarse podría traer como consecuencia la nulidad de la elección.
- **52. Reparación factible.** El artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone que la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los ayuntamientos será el primero de octubre; por lo que la reparación es factible porque estos juicios se resuelven antes de la mencionada fecha.

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Af 1997, páginas 25 y 26, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97



53. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

- 54. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- 55. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
 - a) Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
 - b) Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - c) Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - d) Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f)Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- **56.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la Tribunal responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 57. Por ende, en los juicios que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias que enseguida se citan:
 - Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA **SENTENCIA** RECURRIDA"17. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN **INOPERANTES POR** INSUFICIENTES SI NO ATACAN **TODOS** LOS

_

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.



ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"18.

 Así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"¹⁹.

OCTAVO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y método de estudio

58. La **pretensión** de cada parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se anule la elección controvertida, por los actos de violencia generalizada que atribuyen al otrora candidato del PVEM.

Agravios hechos valer en el juicio ciudadano SX-JDC-1364/2021.

59. En el caso, el accionante se inconforma de la sentencia controvertida, al señalar que la misma carece de exhaustividad, pues si bien se incluyeron varios cuadros por casilla en los cuales se advierten los nombres de quienes fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, lo cierto es que (25) veinticinco de (33) treinta y tres, son ajenas a la lista nominal.

60. Lo cual, no consideró esta situación en la sentencia impugnada, por lo que se tiene la incógnita del motivo por el que las personas que no pertenecían a la sección se encontraban formadas para votar, así como la

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

razón por la cual sin estar acreditadas en cierta casilla fungieron como funcionarios de mesa directiva.

- 61. Además, señala que no se constituyó ningún notario o Juez que diera fe de que no se presentaron las personas acreditadas para fungir como funcionarios de casilla para efecto de sustituirlos, por lo cual, se presume que desde el principio así quedaron integradas las mesas directivas de casilla.
- 62. De igual forma, señala que en la casilla 1831 básica el Tribunal local expuso que el Consejo Distrital designó a Orbelín García Velázquez como Presidente de Casilla sin dar mayores elementos, tales como considerar que debía haber corrimiento de la primera secretaria a presidenta, y así sucesivamente.
- 63. Por otra parte, refiere que en la casilla 1846 básica fungió David Hernández Martínez como presidente de casilla, sin aparecer en la lista nominal, señalando el Tribunal local que apareció David Bravo Ruíz, lo cual no coincide con la prueba específica que se presentó en su momento.
- 64. Además, señala que en diversas casillas varios ciudadanos actuaron como funcionarios sin pertenecer a las listas nominales de cada casilla respectiva, por tanto, no debieron fungir en las mismas.
- 65. De igual forma, refiere que Luis Armando Ortiz Mena quien fungió como Capacitador asistente electoral en Villa Corzo, Chiapas, buscaba afanosamente a los integrantes de Mesa Directiva de Casilla en sus domicilios, sin que este pudiera explicar dicha situación, situación que no fue considerada por el Tribunal local.
- 66. También, aduce que existieron actos de violencia generalizada que tampoco fueron tomados en cuenta, como intentos de homicidio, daños materiales, robos con violencia, compra de votos, boletas falsas, uso ilegal



de armas, violencia e intimidación los cuales se vieron materializados en la participación ciudadana de diversas casillas.

67. Finalmente, señala como agravio el voto aclaratorio formulado por la Magistrada Presidenta del Tribunal local, misma que adujo que en el caso no existe determinancia al ser la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 1,265 votos, lo cual, desde su perspectiva es incorrecto de conformidad con el artículo 103, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación de Chiapas, ya que al haber obtenido el primer lugar 10, 205 y, el segundo 8,931 ya con la recomposición hecha por el propio responsable resulta que la diferencia corresponde al 4.30% de la votación, lo cual, si existe factor determinante.

Agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-336/2021.

- 68. El actor hace suyas las consideraciones del Magistrado disidente respecto a que hubo un déficit en la valoración de pruebas al haberlo hecho de forma generalizada debido a que se allegaron pruebas idóneas para acreditar los actos de violencia ocurridos en el municipio los cuales no se valoraron.
- 69. Por otra parte, señala que en un gran número de personas fungieron como funcionarios de casilla sin estar debidamente acreditados, esto es, en treinta casillas instaladas en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, mismas que representan el 37% de las casillas instaladas, aunado a que sufrieron actos de violencia generalizada previa y durante la jornada electoral.
- **70.** Por esas razones, señala que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y, motivada, así como adolece de falta de exhaustividad, al no haberse tomado en cuenta todas las pruebas aportadas.

Agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-341/2021.

- 71. El partido actor señala que el Tribunal local fue omiso en valorar los actos de violencia generalizada, además que en diversas casillas se presentaron violaciones determinantes, aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue menor al cinco por ciento, por lo que desde su punto de vista, es determinante para el análisis exhaustivo, argumentativo, probatorio que incide en la validez de la elección.
- 72. Además, señala que el Tribunal local fue omiso en analizar los actos de violencia generalizada y coacción del voto ciudadano el día de la jornada electoral, así como el supuesto contubernio que existió entre el INE, el Instituto local, con los ciudadanos que fueron elegidos como funcionarios de casilla para favorecer al candidato a la presidencia municipal de Villa Corzo, Chiapas.
- 73. Por otra parte, refiere que el Tribunal local indebidamente desvió el análisis de las pruebas aportadas argumentando que los partidos actores incumplieron con la carga probatoria, debido a que las probanzas aportadas resultan insuficientes para acreditar lo hechos de violencia generalizada, amenazas y, compra de votos, pues a su consideración se actualizaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 74. De igual forma, señala que el Tribunal local dejó de observar las documentales públicas como el Acta de Jornada Electoral, así como las hoja de incidentes correspondiente a la casilla 1828 básica, en la que se asentó el incidente de que se acercaron personas foráneas a ayudar a elegir, además que a la 01:17 se tomó una fotografía como signo de venta de voto, así como en la casilla 1828 Contigua 2, se reseñó el incidente que el representante del Partido Verde Ecologista de México, estaba entrando a la casilla con electores.



- 75. Por otra parte, señala el actor que el Tribunal local dejó de valorar los medios de prueba que ponen en evidencia las acciones del entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México, que fue sorprendido comprando votos, así como a un funcionario del INE que se le encontró en plena veda electoral cometiendo actos de proselitismo a favor del referido partido, además omitió el alcance de las pruebas técnicas y su valoración en la que se percibió un acto constitutivo de delito.
- 76. Por otra parte, se inconforma porque el Tribunal local desestimó el Acta de incidentes y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, en el que se transcribió que la suspensión de votos en las casillas fue llevada de común acuerdo con los presidentes de las diversas casillas, lo anterior, porque existió una aglomeración toda vez que los ciudadanos no se retiraron de las casillas después de emitir su voto, cuestión que una vez solucionada dio inicio la votación, lo que robustece que en las casillas 1831 contiguas 1, 2 y 3, se suspendió la votación por una aglomeración de personas.
- 77. Por otra parte, en el Acta de incidentes de la casilla 1849 básica y del informe circunstanciado del Consejo Municipal, se advierte que una ciudadana manifestó la intención de vender su voto, lo cual por sí mismo no configuró un hecho que determinara la causal de nulidad de casilla.
- **78.** De lo anterior, el partido actor señala que el Tribunal local debía allegarse de mayores elementos de prueba a su alcance, por tanto, al no hacerlo la sentencia carece de motivación.
- 79. De igual forma, afirma que dejó de valorar carpetas de investigación y constancias de hechos interpuestos por ciudadanos ante la Fiscalía General del Estado de Chiapas, bajo el argumento que no tiene continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar hechos que con ellas se pretende probar.

80. También, respecto a los videos y fotografías que fueron ofrecidos como medios de prueba en los que se evidenciaba la compra de votos por el candidato del Partido Verde Ecologista de México, así como a un funcionario del INE que se le sorprendió realizando proselitismo en plena veda electoral; sin embargo, no se le dio valor al contenido y alcance de dichos medios, pues debieron ser considerados de forma concatenada.

Agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-344/2021.

- 81. Señala el partido actor que el Tribunal local no llevó a cabo una adecuada valoración probatoria, además que no fue exhaustiva al omitir valorar los registros de atención y otras elevadas a rango de carpeta de investigación, siendo que con estas se acreditaron los hechos de violencia.
- 82. Además, refiere que en la casilla 1828 básica se asentaron incidentes relativos a que se acercaron personas foráneas a ayudar a elegir el voto, luego a las 09:06 horas, al momento de la votación se acercaron extras para elegir el voto, a la 01:17 horas, tomaron una fotografía como signo de venta de voto y, finalmente respecto a la casilla 1828 contigua 2, el representante del partido verde estaba entrando con electores.
- **83.** De lo anterior, aduce que incorrectamente no se tomó en consideración todo el material probatorio en conjunto, motivo por el cual solicita se revoque la sentencia impugnada.

Agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-348/2021.

84. Señala el partido actor, que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, debido a que en la sentencia impugnada solo se dedicó a desarrollar varios cuadros con los nombres de aquellas personas que no pertenecen al listado nominal.



- **85.** De igual forma, señala que en ninguna de las treinta y tres casillas se constituyó un juez o notario para efecto de certificar que no se constituyeron los funcionarios de casilla designados por el Instituto y, por esa razón se tuvo la necesidad de tomar personas de la fila.
- 86. En ese sentido, respecto a las casillas 1831 básica el ciudadano Orbelín García Velázquez fue designado por el Instituto Electoral sin el corrimiento correspondiente por ley, de igual forma aduce que se desestimó que David Hernández Martínez fungió como presidente en la casilla 1846 Básica sin aparecer en la lista nominal, pero la Magistrada Ponente aseguró que fungió el ciudadano David Bravo Ruíz, lo cual no comprobó con la prueba específica que presentaron.
- 87. Por otra parte, refiere que en diversas casillas fungieron varios ciudadanos como funcionarios de mesa directiva, sin que la mayoría pertenezca a la sección o aparezca en la lista nominal, por ende, no debían fungir como tal.
- 88. De igual manera, cuestionó que Luis Armando Ortíz Mena fungió como capacitador asistente electoral, buscando afanosamente a sus funcionarios de casilla en sus domicilios, sin que pudiera explicar esta situación, misma que quedó grabada en un video que no fue valorado por la autoridad.
- **89.** Por esa razón, refirió que al haber infraccionado más del 20% de las casillas debería anularse la elección.
- 90. Por otra parte, refiere que en varias casillas no se entró al fondo de estudio del asunto, declarando infundadas las alegaciones de quince demandas judiciales y comparecencias de veintisiete ciudadanos presentadas y admitidas en los momentos procesales que involucran cincuenta y dos casillas, incluidas diecisiete de veintitrés secciones

electorales del total de más del 64% de las casillas instaladas, afectando en más del 73% de las secciones municipales.

- 91. Por ende, señala que la violencia ejercida durante la jornada electoral si influyó de forma determinante y objetiva en la participación ciudadana, inhibiendo la votación en más de 1,712 ciudadanos que, ante la violencia e irregularidades decidieron retirarse o no acudir a votar en sus casillas respectivas.
- 92. Dicha determinación, la obtuvo de sacar un promedio que tenía que haberse alcanzado de por lo menos superar el 70% de los ciudadanos votantes, con lo que se vio afectado el candidato del partido.
- 93. Por otra parte, refiere que en varias casillas dejó de votar un gran número de personas, debido a que se intimidaron por los actos de violencia, señalando un estimado de ciudadanos que no votaron en cada casilla.
- 94. De igual forma, se inconforma del voto aclaratorio emitido por la Magistrada Presidenta debido a que no siguió las reglas de admisión para pruebas supervenientes, ya que se trata de una tabla de análisis que tiene como fundamento esencial la existencia de demandas que fueron presentadas en su mayoría por varias comparecencias ciudadanas, es decir que dichas denuncias se presentaron con posterioridad al trece de junio fecha en que se presentó su medio de impugnación.
- 95. Además, señala que incorrectamente la Magistrada Presidenta adujo que al ser la diferencia entre el primero y segundo lugar de dos votos no es determinante para el resultado de la votación, no obstante, dicho número sea inferior al cinco por ciento de la votación.
- 96. Por otra parte, refiere que indebidamente la Magistrada Ponente no consideró en ningún momento que, previo a la sesión de cómputo municipal presentaron escrito de protesta manifestando la cantidad de



irregularidades consumadas por los representantes de Partido Verde Ecologista de México.

97. Finalmente, en dicho escrito, se manifestaron irregularidades en más de cincuenta casillas de ochenta y una, lo que representa el 60% del total de las instaladas.

Temas de agravio

- **98.** De los agravios hechos valer por los diversos promoventes, se pueden desprender los temas de agravio siguientes:
 - a) Indebida valoración probatoria; y,
 - b) Falta de exhaustividad.
- 99. Por cuestión de **método**, primeramente, se estima oportuno analizar los agravios expuestos por el ciudadano actor y, posteriormente, en forma conjunta los identificados con los incisos a) y b) en los cuales coinciden esencialmente los partidos enjuiciantes.
- 100. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".²⁰

Consideraciones del Tribunal local

101. Conforme a los agravios expuestos por los partidos actores se tuvieron cincuenta y siete casillas controvertidas por las causales previstas en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, que prevé los supuestos en los cuales procede la

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

nulidad de votación recibida en casilla. Cabe señalar que, en algunas casillas se hizo valer más de una causal, tal como se precisa a continuación:

Causal invocada	Número de casillas	Supuesto de nulidad
II	(33) Treinta y tres	Recibir la votación por
		personas u órganos distintos
		a los facultados por la
		LIPEECH
III	(3) Tres	Permitir a ciudadanos
		sufragar sin contar con
		credencial para votar o cuyo
		nombre no aparezca en la
		lista nominal de electores, a
		excepción de los casos
		contemplados por la
		LIPEECH
IV	(3) Tres	Impedir, sin causa
		justificada, el ejercicio del
		derecho del voto a las y los
		ciudadanos
VII	(10) Diez	Que se ejerza violencia
		física o presión sobre los
		miembros de la mesa
		directiva de casilla o los
		electores por alguna
		autoridad o particular, de tal
		manera que se afecte la
	(2.1) = 1	libertad y secreto del voto
IX	(34) Treinta y cuatro	Por haber mediado dolo o
		error en la computación de
	(0)	los votos
XI	(9) nueve	Cuando existan
		irregularidades graves
		plenamente acreditadas y no
		reparables durante la
		jornada electoral o en las
		actas de escrutinio y
		cómputo que en forma
		evidente pongan en duda la
		certeza de la votación

102. Respecto al universo de casillas impugnadas por la causal de indebida integración, prevista en la fracción ll del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios local, el Tribunal local procedió a contrastar la información del Encarte, Lista Nominal, Actas de Jornada y de Escrutinio y Cómputo de casilla, hecho lo cual determinó que respecto de treinta casillas, que los funcionarios de las mesas directivas que actuaron el día de



la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo respectivo pero sí pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarios de casilla.

- 103. Ahora bien, respecto de las casillas 1829 contigua 2, en que los partidos actores controvirtieron que actuó como escrutadora Concepción Yamileth Romero; así como en la casilla 1846 básica, fungió como presidente de casilla el ciudadano David Hernández Marroquín, el Tribunal local determinó que se pudo advertir que en la casilla 1829 contigua 2, Concepción Yamileth Romero no actuó como funcionaria de dicha casilla, mientras que en la casilla 1846 básica, fungió como presidente David Bravo Ruíz, en plena coincidencia con el Encarte; por tanto, declaró infundados los agravios respecto de esta causal.
- 104. Por otro lado, respecto a la fracción Ill, del artículo 102 numeral 1, de la Ley de Medios local, en torno a las casillas 1840, contiguas 1 y 2, se alegó que se permitió votar a personas de otra sección, mientras que en la diversa 1852 básica se adujo, que dejaron votar a un ciudadano cuyo domicilio correspondía a otra casilla; sin embargo, posteriormente fue cancelada la boleta del referido ciudadano
- 105. En respuesta, el Tribunal local declaró infundados los agravios debido a que, en la casilla 1852 básica, determinó que del acta de jornada electoral se advirtió que se cancelaron las referidas boletas, mientras que de la casilla 1840 contigua 1, determinó que si bien les asistía razón a los partidos actores dicha circunstancia no era determinante para anular la votación al no ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
- **106.** Finalmente, respecto la casilla 1840 contigua 2, determinó que tampoco asistía la razón a los partidos actores debido a que, no hubo indicios ni pruebas que sustentaran su dicho.

- 107. Por otra parte, respecto a las cuatro casillas controvertidas bajo la causal IV, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios local, en que alegaron los actores que se suspendió la votación debido a la aglomeración de personas sin asentarse la hora en que se reanudaron las votaciones, el Tribunal local determinó que eran infundadas las alegaciones debido a que no hubo una suspensión como tal en las casillas 1831 contigua 1 y 1831 contigua 2, sino que hubo aglomeración de personas que no se tradujo en suspensión.
- 108. Finalmente, respecto de la casilla 1831 contigua 3, el Tribunal local señaló que era infundado lo alegado por los partidos actores en virtud que si bien, se suspendió la votación, ello no era suficiente para anularla debido a que la parte actora fue omisa en especificar el número exacto de personas que afectó dicha circunstancia, además de que solo fue por un lapso de diecisiete minutos.
- **109.** Hecho lo relativo al estudio de las tres casillas impugnadas por esta causal, procedió a analizar las controvertidas por las de diverso supuesto de nulidad.
- 110. Ahora bien, por lo que respecta a las diez casillas impugnadas bajo la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios local, en que los partidos actores denunciaron que fueron detectados ciudadanos fotografiando sus boletas electorales, por lo que se presumió que vendieron su voto, se suscitó un acto violento en contra de un ciudadano por personas identificadas con el Partido Verde Ecologista de México, y, el electorado se retiró de las casillas por sentirse amenazado.
- 111. También que, personas irrumpieron con propaganda política, se presentó una persona que de manera violenta fotografió las urnas y mostró su boleta anulada, así como el hecho que una ciudadana quería vender su



voto, el Tribunal local determinó que respecto las casillas 1828 y 1849 básicas, los promoventes no mencionaron circunstancias de tiempo, modo y lugar ni aportaron medios de prueba.

- 112. Mientras que, por las casillas 1844 básica, 1844 contigua 1, 1844 contigua 2 y, 1848 contigua 2, se advirtió que acontecieron actos de presión y, proselitismo al existir propaganda electoral en el interior de la casilla y, riesgos de violencia; sin embargo, el Tribunal local refirió que de ningún medio de prueba se pudieron desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, que sean determinantes para anular la elección recibida en casilla.
- 113. Respecto a las casillas 1831 básica, 1831 contiguas 1, 2 y 3, en que se hizo valer por los actores que se retiraron los electores al sentirse inseguros, el Tribunal local determinó que de ningún medio de prueba se advertían los hechos narrados por los partidos actores, por tanto, estimó insuficiente lo alegado.
- 114. Por otra parte, respecto a los hechos violentos en la casilla 1831, el Tribunal local determinó que si bien obraban denuncias judiciales, así como una captura de pantalla en que se pudo advertir una queja sin que se evidenciara la autoridad ante la que se presentó, así como copias simples de registros de atención levantados ante la Unidad Integral de Investigación y, Justica Restaurativa Villa Corzo, en que cuatro personas comparecieron a denunciar delitos de homicidio en grado de tentativa, robo con violencia, daños y amenazas, no era suficiente para acreditar la plena responsabilidad de la persona que denunciaron.
- 115. Ello, al ser declaraciones de carácter unilateral que solo probaban la comparecencia de personas que denunciaron una probable comisión de hechos delictuosos, competencia de un órgano de jurisdicción penal; por

tanto, concluyó que eran infundados los agravios hechos valer contra esta causal.

- 116. Ahora bien, respecto a la votación de las treinta y cuatro casillas que fueron impugnadas bajo la causal IX, del artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios local, relativa a error o dolo, el Tribunal local solo se avocó al estudio de veintiuna debido a que trece fueron motivo de recuento.
- 117. En ese sentido, determinó que en cinco de ellas no existieron errores y, si bien, en quince existieron diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y resultados de la votación, no se actualizó la nulidad de votación.
- 118. Ello, en virtud de que la máxima diferencia entre los rubros fue menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, por ende, consideró que el error o dolo no era determinante para el resultado de la votación y, consecuentemente, declaró infundados los agravios respecto a estas quince casillas.
- 119. Por otra parte, respecto de la casilla 1836 contigua 1, el Tribunal local declaró fundado el agravio debido a que las cantidades relativas a los rubros de boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y, resultados de la votación eran discrepantes entre sí, considerando grave el error y, por ende, anuló la votación recibida en dicha casilla.
- **120.** Finalmente, respecto al estudio de nueve casillas cuya votación fue impugnada bajo la causal XI, del artículo 102, numeral 1, fracción XI de



la Ley de Medios local, tres de ellas fueron objeto de recuento, por tanto, no fueron objeto de análisis, en consecuencia, solo se avocó por el estudio de las restantes.

- 121. De ahí que, respecto la casilla 1846 básica, el Tribual local señaló que no fue completado el rubro número 7, relativo al total de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de las urnas, mientras que respecto las casillas 1849 contigua 2 y 1852 extraordinaria 3, adujo que existieron errores de escritura en las actas de escrutinio y cómputo, así como del acta respectiva a la casilla 1854 básica, la cual contenía un error aritmético.
- 122. En ese sentido, en concepto del Tribunal local dichas circunstancias no acreditaban una irregularidad grave, toda vez que ello se pudo atribuir a la falta de experiencia de las personas funcionarias de casilla.
- 123. Por otra parte, respecto de la diversa 1841 básica, del acta de escrutinio y cómputo tal como lo hicieron valer los accionantes, no obraban nombres y firmas autógrafas de dichos funcionarios y representantes de los partidos políticos; sin embargo, dicha circunstancia no constituyó una irregularidad grave no reparable, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparecían los nombres y firmas de dichos funcionarios, por tanto, la ausencia de rúbricas se debió a una omisión.
- **124.** Por otra parte, respecto la casilla 1847 contigua 1, el Tribunal señaló que estuvo debidamente integrada, debido a que del acta de escrutinio y, cómputo se pudo advertir que el segundo y tercer escrutadores no fueron sustituidos al no aparecer sus nombres y firmas autógrafas en los espacios correspondientes.
- 125. Por otro lado, en lo que respecta a la casilla 1828 básica, la parte actora manifestó que se encontraron votos con el respectivo talón de folio

- a favor del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, al no enderezar agravios respecto a la afectación que le produjo dicha circunstancia el Tribunal local declaró infundados los agravios.
- 126. Finalmente, respecto las causales de la elección previstas en el artículo 103 de la Ley de Medios de Impugnación local, los partidos actores controvirtieron que, en la sesión de cómputo municipal de nueve de junio del año en curso, el acta de cómputo fue requisitada con errores por parte del Consejo respectivo.
- 127. Asimismo, los partidos actores expresaron que en el municipio de Villa Corzo, Chiapas existieron actos de violencia generalizada, coacción del voto ciudadano que evidenciaron incidentes ocurridos antes, durante y después de la jornada electoral del domingo seis de junio, aportando como pruebas para acreditar los hechos diversas carpetas de investigación sobre denuncias de ciudadanos que fueron objeto de presión y violencia relativa al proceso electoral.
- 128. De igual forma, exhibieron videos y, fotografías que evidenciaron las acciones de compra de votos por parte del candidato del Partido Verde Ecologista de México, sorprendido comprando la voluntad ciudadana antes de la jornada electoral, así como a un funcionario del INE, que fue sorprendido en plena veda electoral cometiendo actos de proselitismo a favor de un partido electoral y sus candidatos.
- 129. Finalmente, señalaron irregularidades que se suscitaron en más del 60% de las casillas instaladas el seis de junio en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, así como, que existió un comportamiento concertado entre distintos funcionarios electorales del INE y del Instituto local con los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla, quienes no fueron designados por el Consejo Distrital del INE para realizar fraude a la Ley.



- 130. De todo lo anterior, el Tribunal local determinó que no se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios local, debido a que del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral así como la Recepción y Salvaguarda de los paquetes Electorales de la elección de ayuntamientos, se evidenció que los únicos incidentes registrados durante el desarrollo de la jornada electoral no guardaban relación con los acontecimientos señalados por los partidos políticos.
- 131. Esto es así, porque dichos partidos políticos señalaron que se suscitaron actos de violencia generalizada y coacción el voto ciudadano ocurridos el día de la jornada electoral, así como que existió contubernio entre funcionarios del INE, del IEPC y los funcionarios de casilla con el candidato del Partido Verde Ecologista de México.
- 132. Por otra parte, el Tribunal señaló que si bien en diversas casillas se presentaron incidentes, estos consistieron en aglomeración de personas y representantes de partidos políticos, que una persona rompió su boleta, que se anotaron mal datos en las actas de cómputo correspondientes, lo que no se relacionaba con lo alegado por los actores.
- 133. De igual forma, el Tribunal refirió que en algunas hojas de incidentes se asentó que se podían deducir eventualidades relacionadas a que el escrutinio y cómputo arrojó falta de boletas debido a que se habían depositado en la urna equivocada, además que existió propaganda electoral al interior de la casilla 1844 básica, lo que no tiene relación con que el día de la jornada electoral haya existido compra y coacción de votos, violencia generalizada, así como confabulación entre funcionarios de casilla.
- 134. Además, el Tribunal local señaló que del contenido de la memoria USB que aportaron los partidos actores en que pretendían acreditar los

hechos señalados, solo se obtuvieron indicios de las fotografías, videos y audios, al no tener continuidad en su secuencia, además de carecer de vínculo idóneo para acreditar lo aducido.

- 135. Lo anterior, ya que solo se apreció de las videograbaciones a una persona a bordo de una motocicleta que grababa a personas al exterior de un domicilio, así como a una persona con chaleco del INE quien es interrogado por varias personas quienes lo despojan de sus pertenencias, persona que dijo estar entregando diplomas a sus funcionarios de casilla, personas que se encontraban a bordo de vehículos sin que se advirtieran mayores detalles y además una grabación donde una persona denuncia amenazas hacia las redes sociales.
- 136. Por otra parte, respecto a las imágenes se pudieron apreciar capturas de pantalla de registros de atención levantados ante la Fiscalía de Distrito, de actos presumiblemente de delitos electorales, sin embargo, no desprendieron presión o amenazas hacia los electores. En ese sentido, el Tribunal local determinó que dichos medios probatorios eran insuficientes para acreditar lo alegado por los partidos actores, por tanto, al incumplir con la carga de la prueba se estimó infundado el agravio.
- 137. En virtud de lo anterior, el Tribunal local al haber anulado una de las casillas llevó a cabo la recomposición correspondiente sin que hubiera un cambio de ganador, por tanto, las constancias de mayoría y validez se expidieron a favor del partido PVEM.
- 138. el Tribunal local confirmó la elección de ayuntamientos de Villa Corzo, Chiapas, debido que, al realizar la recomposición correspondiente debido a la casilla anulada, no hubo cambio de ganador, ya que, el primer lugar siguió siendo para el Partido Verde Ecologista de México.

Postura de esta Sala Regional



1) Agravios expuestos por el candidato actor

- **139.** Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por el ciudadano actor son **inoperantes**, ya que la impugnación de la sentencia controvertida deriva de un acto por él consentido.
- **140.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.
- 141. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.
- 142. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.
- 143. En el caso, la argumentación expuesta por el ciudadano actor respecto a la petición de recuento de su partido en la instancia local y el indebido estudio realizado por el Tribunal responsable respecto a la existencia de boletas falsas es ineficaz para revocar la sentencia impugnada, al derivar de un acto consentido.

²¹ **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

- 144. Lo anterior, porque los referidos planteamientos fueron hechos valer por su partido político mediante el juicio de inconformidad respectivo y no por el candidato ahora promovente.
- 145. Así, derivado de la promoción del referido medio de impugnación local, el Tribunal local dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 146. Por tanto, si el ciudadano actor consideraba que le causaba una afectación la emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por el Consejo Municipal, debió combatir esa circunstancia desde la conclusión del cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente y, no esperar al dictado de la sentencia que ahora combate.
- 147. De modo que, el candidato estuvo en posibilidad plena de formular los planteamientos dirigidos a anular la elección desde el juicio de origen, en lugar de esperar al dictado de la sentencia recaída a la acción ejercida debidamente por el partido político que lo postuló.
- 148. En ese sentido, el actor incumplió con el deber de ejercer su derecho de acción en contra de la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría emitidas en favor de la planilla que obtuvo el triunfo de la elección, mientras que su partido político sí lo hizo de manera autónoma e independiente.
- 149. Por consiguiente, esta Sala Regional determina que, el candidato está imposibilitado para cuestionar los razonamientos que recayeron a la



impugnación de su partido político; de ahí que los agravios planteados sean **inoperantes** para lograr la revocación de la sentencia impugnada.²²

2) Agravios expuestos por los partidos políticos actores

- **150.** Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional se estiman **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los agravios expuestos por los partidos políticos actores tal como se expone a continuación:
- 151. Se estiman **inoperantes** los agravios cuando exponen que en el 37% de las casillas que fueron instaladas en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, fueron integradas por personas que no fueron acreditadas por la autoridad administrativa electoral, al no controvertir de manera frontal las consideraciones de la sentencia impugnada.
- 152. Si bien persisten en que en ese porcentaje de casillas participaron personas que no fueron acreditadas por el Instituto local, debieron señalar en cada caso que fue lo incorrecto que determinó el Tribunal local, así como evidenciar el error en el que aducen incurrió dicho órgano jurisdiccional local en su respuesta.
- 153. Al respecto, se tiene que la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada y demostrar con argumentos jurídicos cuál era el criterio mejor aplicable al caso particular, lo que en la especie no acontece.
- 154. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS

²² Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JRC-321/2021, SX-JDC-1281/2021 y acumulado; y SX-JDC-1308/2021 y acumulados.

EN LA SENTENCIA RECURRIDA"²³ y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"²⁴.

- 155. De ahí lo **inoperante** del agravio.
- 156. Por otra parte, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio en estudio, al advertir que, del universo de casillas impugnadas por los actores por indebida integración salvo en un caso que se estudiará más adelante, el Tribunal local advirtió que los funcionarios denunciados **sí pertenecen a la sección respectiva,** con independencia de que actuaron en una casilla distinta a la que aparecían en la lista nominal de electores.
- 157. Dicho caso se presentó en las casillas siguientes:

```
1)
      1829 B
                    17)
                           1841 C2
2)
      1829 C1
                    18)
                           1841 C3
3)
      1829 C2
                    19)
                           1841 C4
4)
      1830 B
                    20)
                           1843 C1
5)
      1830 C1
                    21)
                           1843 C2
6)
      1830 C2
                    22)
                           1846 C1
7)
      1831 B
                    23)
                           1848 B
8)
      1839 B
                    24)
                           1850 C1
9)
      1839 C1
                    25)
                           1852 E3
10)
      1840 B
                    26)
                           1853 C2
11)
      1840 C1
                    27)
                           1855 E1C1
12)
      1840 C2
                    28)
                           1862 C2
13)
      1840 C3
                    29)
                           2133 C2
14)
      1840 C4
15)
      1841 B1
                    30)
                           2134 B
16)
      1841 C1
```

158. En ellas, el Tribunal local luego de cotejar la Listas Nominales, Actas de Jornada Electoral y, Escrutinio y Cómputo de casilla, advirtió que

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



las personas que las integraron pertenecían a la misma sección, aunque fungieron en otra casilla de la misma sección, lo cual no es una razón para anular la votación recibida en esas casillas.

- 159. Aunado a lo anterior, considerando que los partidos actores insisten en controvertir que en esas casillas se llevó a cabo una indebida integración, sin controvertir en cada caso las consideraciones del Tribunal local, esta Sala Regional considera oportuno explicar la razón por la cual, aunque el Tribunal local haya advertido que algunos funcionarios fungieron en una casilla distinta de la misma sección, ello no trae consigo la nulidad de la votación recibida en cada caso.
- 160. Es importante explicar que, de conformidad con el artículo 253, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.
- 161. Por su parte, el párrafo 3, de dicha disposición legal dispone que, en toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
- 162. Finalmente, el párrafo 4, inciso a), del mismo artículo señala que, en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750.
- 163. De lo anterior, se advierte que los funcionarios de casilla deben pertenecer a la misma sección para poder fungir como tal dentro de la sección, ello con independencia de la casilla en la que sean nombrados,

misma que puede ser básica o la contigua a que hubiere lugar conforme al número de ciudadanos que integre la sección respectiva.

164. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en los juicios SX-JIN-59/2021, SX-JIN-62/2021, SX-JRC-165/2021, SX-JRC-253/2021, SX-JRC-254/2021, así como por la Sala Superior de este Tribunal en los diversos SUP-JRC-110/2021 y SUP-JRC-114/2021 acumulados, SUP-REC-1161/2018 y acumulados, SUP-JIN-196/2012; y, SUP-REC-820/2018 y acumulado.

165. Por otra parte, esta Sala Regional estima **infundado** lo relativo a que la votación recibida en la casilla 1831 básica, se debería anular debido a que el ciudadano Orbelín García Velázquez fue designado por el Instituto Electoral como presidente sin hacer el corrimiento correspondiente por Ley.

166. Ello, al considerar que en el caso uno de los suplentes asumió el rol de presidente de casilla y, esta fue insaculada, capacitada y designada por su idoneidad para fungir como suplentes, apareciendo en el encarte relativo, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

167. De igual manera, aunque en el caso dicha circunstancia como es el indebido corrimiento puede ser una irregularidad, esta no es de tal magnitud que traiga como consecuencia anular la votación, considerando lo razonado en el parágrafo anterior.

168. Al respecto, el artículo 168 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas²⁵ dispone que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio

_

²⁵ En lo sucesivo, Código Electoral local.



de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años.

169. Por su parte, el artículo 169 del referido Código dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes designados por el Consejo Municipal electoral, quienes serán electos por insaculación del listado nominal de electores.

170. Cabe señalar que, aun que se encuentren debidamente integradas las mesas directivas de casilla previamente a la celebración de la jornada electoral, la ley prevé supuestos por posibles imprevistos ocurridos el día de la celebración.

171. En ese sentido, el artículo 272 del citado Código establece el orden de sustitución de los funcionarios de casilla en caso de que el día de la jornada no compareciera alguno de ellos, de ahí que en su fracción V, señale que al no haberse presentado ningún titular y, sólo estuvieran presentes los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente.

172. En el caso que nos ocupa, el ciudadano señalado por los partidos actores fue quien asumió el rol de presidente de casilla, de conformidad con las alternativas previstas por ley para tutelar la recepción de la votación el día de la jornada electoral, ante un escenario adverso de los previstos.

173. Por otra parte, de la revisión del Encarte²⁶, el Acta de Jornada Electoral²⁷, así como de la diversa de Escrutinio y Cómputo de la Casillas²⁸, se advierte el nombre de Orbelín García Velázquez, quien

²⁶ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio 5 foja 403 físico, 807 electrónico del juicio ciudadano SX-JDC-1364/2021.

Juicio ciudadano SX-JDC-1304/2021

²⁷ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio 6 foja 094 físico, 189 electrónico del juicio ciudadano SX-JDC-1364/2021.

²⁸ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio 5 foja 013 físico, 027 electrónico del juicio ciudadano SX-JDC-1364/2021.

fungió como presidente de la casilla 1831 básica, lo cual queda en evidencia que dicha persona fue autorizada por la autoridad administrativa electoral.

174. Además, tal como fue señalado en párrafos precedentes los partidos actores no señalan cual es el agravio que les causa el hecho que dicha persona haya fungido como presidente de casilla o bien, en qué afectó la votación.

175. De ahí que, no asista la razón a los partidos actores y, por tanto, se estima **infundado** el agravio en estudio.

176. Finalmente, en concepto de esta Sala Regional deviene **fundado** el agravio hecho valer por los actores, al controvertir que David Hernández Martínez fungió como presidente en la casilla 1846 Básica sin pertenecer a la sección respectiva.

177. Lo anterior, ya que tal como lo hacen valer los inconformes, incorrectamente el Tribunal local aseguró que fungió el ciudadano David Bravo Ruíz como presidente de casilla, el cual fue designado por el Instituto local desde la publicación del Encarte.²⁹

178. Lo anterior, ya que, si bien David Bravo Ruíz aparece en el Encarte, lo cierto es que en las Actas de Escrutinio y Cómputo³⁰ y de Jornada Electoral³¹ aparece que David Hernández Martínez fungió como presidente de la casilla 1846 básica, sin embargo, de la revisión de las listas nominales de la sección 1846 con la totalidad de sus casillas que la

³⁰ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio 6 foja 042 físico, 085 electrónico del juicio ciudadano SX-JDC-1364/2021.

³¹ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio 6 foja 118 físico, 237 electrónico del juicio ciudadano SX-JDC-1364/2021

²⁹ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio 6 foja 410 físico, 821 electrónico del juicio ciudadano SX-JDC-1364/2021.



componen, (B1, C1, C2, C3, E1 y E2)³² no se advirtió el nombre de dicha persona en ninguna de ellas.

- 179. Por lo tanto, al no pertenecer David Hernández Martínez a la sección electoral correspondiente, lo procedente es anular la votación recibida en la casilla 1846 básica.
- **180.** Por otra parte, esta Sala Regional estima por una parte **infundados** y, por otra **inoperantes** los agravios hechos valer por los partidos actores, al señalar que el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar el material probatorio que obraba en autos para anular la elección debido a la comisión de violencia generalizada cometida por el candidato del Partido Verde Ecologista de México hacia el electorado.
- **181.** En el caso, los actores señalan que el Tribunal local no tomó en consideración el material probatorio siguiente:
 - a) El Acta de Jornada Electoral, así como las hojas de incidentes correspondientes a la casilla 1828 básica, en la que se asentó el incidente de que se acercaron personas foráneas a ayudar a elegir el voto, además que a la 01:17 se tomó una fotografía como signo de venta de voto.
 - b) Acta de Jornada Electoral y hoja de incidentes de la casilla 1828 Contigua 2, donde se reseñó el incidente que el representante del Partido Verde Ecologista de México estaba entrando a la casilla con electores.
 - c) Acta de incidentes y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, en el que se transcribió que la suspensión de votos en las casillas fue llevada de común

³² Documentos que pueden ser consultados en el cuaderno accesorio 9 de las fojas 148 al 339 expediente electrónico del juicio ciudadano SX-JDC-1364/2021.

acuerdo con los presidentes de las diversas casillas, lo anterior, porque existió una aglomeración de los electores, lo que robustece que con los incidentes levantados en las casillas 1831 contiguas 1, 2 y 3.

- d) El Acta de incidentes de la casilla 1849 básica y del informe circunstanciado del Consejo Municipal, se advierte que una ciudadana manifestó a intención de vender su voto.
- e) Carpetas de investigación y constancias de hechos interpuestos por ciudadanos ante la Fiscalía General del Estado.
- f) El hecho que Luis Armando Ortíz Mena fungió como capacitador asistente electoral, buscando afanosamente a sus funcionarios de casilla en sus domicilios.
- g) El hecho que, previo a la sesión de cómputo municipal presentaron escrito de protesta manifestando la cantidad de irregularidades consumadas por los representantes de Partido Verde Ecologista de México.
- **182.** Dicho agravio se considera **infundado** por esta Sala Regional, pues contrario a lo que aducen, el Tribunal Electoral local sí consideró los elementos de prueba que se señalaron con anterioridad, pero razonó que los mismos no eran suficientes para anular la elección del ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.
- 183. Ello, debido a que del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral³³, así como la Recepción y Salvaguarda de los paquetes Electorales de la elección de ayuntamientos,

³³ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio 4 foja 620 físico, 1241 electrónico del juicio ciudadano SX-JDC-1364/2021.



tal como señaló el Tribunal local que, de ella únicamente se evidencia que los incidentes registrados durante el desarrollo de la jornada electoral no guardan relación con los acontecimientos señalados por los partidos políticos actores.

- 184. Lo anterior, se corrobora de la lectura a la misma en que en ningún momento se advierte que en algunas casillas se suspendió la votación debido a la aglomeración de personas impidiendo la votación, motivo por el cual no les asiste la razón.
- 185. Por otra parte, los partidos actores señalan que con las pruebas descritas en párrafos precedentes el Tribunal local debía anular la elección, de conformidad con la causal prevista en el artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios local, que dispone que una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes entre otras causas cuando se declaren existentes las causales de nulidad previstas en el diverso 102, numeral 1 de la misma ley.
- 186. Lo anterior, siempre y cuando se actualice en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y, sean determinantes para el resultado de la votación, además que, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos.
- 187. En el caso, contrario a lo alegado por los partidos enjuiciantes, el Tribunal local sí valoró dicha documentación aportada por los actores, concluyendo que respecto a los incidentes señalados en las casillas 1828 básica, 1828 Contigua 2, 1831 contiguas 1, 2 y 3; así como 1849 básica, si bien se encontraban señalados como incidentes en las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y cómputo o, bien en hojas de incidentes, lo cierto es que no existían mayores elementos que arrojaran circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes y determinantes para anular la votación recibida en éstas.

- 188. Por otra parte, respecto las denuncias penales, así como las pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías determinó que de lo que se aprecia en ellas no se tiene una secuencia que demuestre de forma concatenada que hubo hechos generalizados de violencia en el municipio de Villa Corzo, Chiapas.
- 189. De todo lo anterior, esta Sala Regional comparte lo resuelto por el Tribunal local, pues los elementos de prueba tienen que ser suficientes y no dejar lugar a dudas para efecto de anular una elección, pues de los incidentes y pruebas aportadas no se advierten elementos suficientes e indubitables, exigibles por los principios rectores de certeza y objetividad, respecto a lo que se pretenda probar.
- 190. Además, es necesario que las partes señalen lo que se pretende probar con cada elemento de prueba, ya que no basta ofrecer documentales a la autoridad competente de forma genérica, sin evidenciar los hechos que se desprenden de estas y, como se relacionan con lo alegado en las respectivas demandas.
- 191. De ahí que, se advierta que el Tribunal local dio una respuesta a los accionantes, acorde a la petición que fue hecha, pues de la revisión a la demanda que originó el juicio de inconformidad local TEECH/JIN-M/033/2021, donde fueron ofrecidas las denuncias y la memoria USB que nos atañen, el accionante se limitó a manifestar lo siguiente:

"IRREGULARIDADES DETERMINANTES CON RELACIÓN A LOS ACTOS DE VIOLENCIA OCURRIDOS ANTES Y DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DE VILLACORZO, CHIAPAS.

Existen, en los expedientes de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y en las oficinas de la Dirección de la Policía Municipal de Villacorzo, Chiapas, diversas carpetas de investigación en el rubro de registros de Atención, Denuncias de Hechos y otras de diversos ciudadanos que han sido o fueron sujetos de presiones o violencia política relativa al Proceso Electoral Local 2021, las cuales están a disposición de esta autoridad jurisdiccional para que, en facultad de jurisdicción se sirvan solicitar



dichas carpetas y contar con una mayor cobertura de los incidentes ocurridos antes, durante y después de la jornada electoral del domingo 6 de junio......"

- 192. Como puede observarse, los partidos actores ante el Tribunal Electoral responsable, si bien presentaron dichas documentales no señalaron que pretendían probar en cada caso, asimismo no evidenciaron cómo los hechos denunciados afectaron el desarrollo normal de la jornada electoral.
- 193. Pues si bien, aducen que debido a los actos de violencia aproximadamente el 70% del electorado no votó, dicha expresión es subjetiva y sin sustento probatorio, por lo cual, no asiste razón a los partidos actores.
- **194.** En esa lógica, se estima **infundado** el agravio relativo a la falta de valoración probatoria.
- 195. Por otra parte, esta Sala Regional considera **inoperante** lo alegado por los partidos actores en el sentido de que el Tribunal local omitió valorar todas las pruebas que obraban en el juicio local, pues no realizan una relación pormenorizada de cuales son aquéllas que no se analizaron, lo que se considera que, al ser manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, son insuficientes para que esta Sala Regional realice un pronunciamiento al respecto.
- 196. De igual forma, esta Sala Regional estima inoperantes los agravios relativos a controvertir el voto aclaratorio de la Magistrada integrante del Tribunal local, debido a que, con independencia de la postura que hubiere fijado de forma particular, el voto aclaratorio no forma parte de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas.

197. Asimismo, se estima **inoperante** el agravio relativo a que Luis Armando Ortiz Mena quien fungió como Capacitador Asistente Electoral en Villa Corzo, Chiapas, buscaba afanosamente a los integrantes de Mesa Directiva de Casilla en sus domicilios.

198. Lo anterior, al ser un argumento novedoso que no fue hecho valer ante el Tribunal Electoral responsable, por lo que resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN³⁴".

199. Finalmente, esta Sala Regional concluye que deviene **inoperante** lo relativo a que los partidos actores pretenden hacer suyas las consideraciones del Magistrado local disidente mediante el voto particular que emitió en la sentencia impugnada.

200. Lo anterior, debido a que acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos dichos argumentos expuestos en el referido voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación sustentados en consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial.

201. Resulta aplicable la jurisprudencia 23/2016 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS".35

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

³⁴ Jurisprudencia 1^a./J. 150/200, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.



NOVENO. Recomposición del Cómputo Municipal que fue modificado por el Tribunal local

- **202.** Ahora bien, dado que esta Sala Regional anuló la votación recibida en la casilla **1846 básica**, es necesario realizar una recomposición del cómputo municipal, al cual debe restársele los votos recibidos en la misma.
- **203.** En primer término, se tiene que el Acta de Cómputo Municipal que fue modificada por el Tribunal local quedó en los términos siguientes:

Acta de Cómputo Modificada

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO					
Partidos Políticos		Cantidad Número	Letra		
	Va por Chiapas	490	Cuatrocientos noventa		
PT	Partido del Trabajo	152	Ciento cincuenta y dos		
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	10,205	Diez mil, doscientos cinco		
MOVIMIENTO CIUDADANO	Partido Movimiento Ciudadano	92	Noventa y dos		
СНІАРАВ	Partido Chiapas Unido	8,931	Ocho mil novecientos treinta y uno		
morena	Partido Morena	8,730	Ocho mil setecientos treinta		
MOVER A CHIAPAS	Partido Podemos Mover a Chiapas	239	Doscientos treinta y nueve		
alianza Orașos	Partido Nueva Alianza	116	Ciento dieciséis		
ррсн	Partido Popular Chiapaneco	19	Diecinueve		
PES	Partido Encuentro Social	126	Ciento veintiséis		
	Partido Redes Sociales Progresistas	120	Ciento veinte		

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO				
Partidos Políticos		Cantidad Número	Letra	
FUERZA MEЭ≨ICO	Partido Fuerza por México	142	Ciento cuarenta y dos	
Candidatos no registrados		2	Dos	
Votos nulos		757	Setecientos cincuenta y siete	
Votación Total		30,121	Treinta mil ciento veintiuno	

204. En ese sentido, esta Sala Regional procede a restar la votación anulada de la casilla **1846 básica**, al cómputo modificado por el Tribunal local, de modo que la votación recompuesta total en el municipio sería la siguiente:

Parti	dos Políticos	Votación inicial recompuesta por el Tribunal responsable	Votación anulada 1846 básica	Votación total recompuesta por esta Sala Regional	Letra
	Partido Acción Nacional	124	01	123	Ciento veintitrés
(P)	Partido Revolucionario Institucional	305	05	300	Trescientos
PRD	Partido de la Revolución Democrática	71	02	69	Sesenta y nueve
PT	Partido del Trabajo	152	04	148	Ciento cuarenta y ocho
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	10,205	264	9,941	Nueve mil, novecientos cuarenta y uno
MOVIMIENTO CIUDADANO	Partido Movimiento Ciudadano	92	02	90	Noventa
CHIAPAS	Partido Chiapas Unido	8,931	151	8,780	Ocho mil setecientos ochenta
morena	Partido Morena	8,730	63	8,667	Ocho mil seiscientos sesenta y siete
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	Partido Podemos Mover a Chiapas	239	01	238	Doscientos treinta y ocho
	Partido Nueva	116	0	116	Ciento dieciséis



Votación Votación inicial Votación total anulada recompuesta recompuesta **Partidos Políticos** Letra 1846 por esta Sala por el Tribunal básica Regional responsable Alianza Partido Popular 19 19 Diecinueve Chiapaneco Partido Ciento 126 01 125 Encuentro Social veinticinco Partido Redes 0 120 Sociales 120 Ciento veinte Progresistas Partido Fuerza Ciento cuarenta y 142 0 142 por México dos Cero Va por Chiapas 0 0 0 Cero 0 Va por Chiapas 0 0 Cero Va por Chiapas 0 0 Cero 0 0 0 Va por Chiapas Candidatos no registrados 2 0 2 Dos Setecientos Votos nulos 757 14 743 cuarenta y tres Veintinueve mil 30,131 508 29,623 seiscientos Votación Total veintitrés

205. Por último, la nueva Acta de Cómputo Modificada sería la siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO				
Partidos Políticos		Cantidad Número	Letra	
	Va por Chiapas	492	Cuatrocientos noventa y dos	
PT	Partido del Trabajo	148	Ciento cuarenta y ocho	
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	9,941	Nueve mil novecientos cuarenta y uno	
MOVIMIENTO CIUDADANO	Partido Movimiento Ciudadano	90	Noventa	
CHIAPAS	Partido Chiapas Unido	8,780	Ocho mil setecientos ochenta	
morena	Partido Morena	8,667	Ocho mil seiscientos sesenta y siete	
POEMOS MOVERAS CHIVARAS	Partido Podemos Mover a Chiapas	238	Doscientos treinta y ocho	
alianza _{Ortopa}	Partido Nueva Alianza	116	Ciento dieciséis	
PPCH	Partido Popular Chiapaneco	19	Diecinueve	
PES	Partido Encuentro Social	125	Ciento veinticinco	
	Partido Redes Sociales Progresistas	120	Ciento veinte	
FUERZA MB∌€ICO	Partido Fuerza por México	142	Ciento cuarenta y dos	
Candidatos no registrados		2	Dos	
Votos nulos		743	Setecientos cuarenta y tres	
Votación Tot	al	29,623	Veintinueve mil, seiscientos veintitrés	

206. Como resultado de la recomposición del cómputo municipal, éste no implica un cambio de ganador en la elección pues la planilla de candidaturas postulada por el Partido Verde Ecologista de México continúa obteniendo el triunfo en los resultados.



DÉCIMO. Efectos de la sentencia

- 207. En atención a lo razonado en el considerando que antecede, esta Sala Regional procede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a establecer los efectos de la presente ejecutoria en los términos que se precisan a continuación:
 - I. Se **modifica** la sentencia impugnada.
 - II. Se modifica la recomposición del cómputo municipal realizado por el Tribunal local en los términos precisados en la presente sentencia.
- III. Se **confirma** la declaración de validez de la elección en cita.
- IV. Se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México en la elección del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.
- 208. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JRC-336/2021, SX-JRC/341/2021, SX-JRC-344/2021 y SX-JRC-348/2021 al diverso SX-JDC-1364/2021 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **modifica** la recomposición realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas respecto del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección materia de controversia, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a las partes actoras, así como al tercero interesado, mediante el correo electrónico señalado para tal efecto en sus escritos de demanda y comparecencia; **de manera electrónica** u oficio al Tribunal Electoral y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ambos del Estado de Chiapas; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALA PA, VER.

SX-JDC-1364/2021 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, **archívense** este expediente y, sus acumulados como asuntos total y definitivamente concluidos y, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.